



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

Resolución N° CD-SIBOIF-622-1-ABR7-2010

De fecha 07 de abril de 2010

NORMA DE REFORMA DEL ARTICULOS 3 Y 6 DE LA NORMA SOBRE COMPRAS Y VENTAS DE ACTIVOS CREDITICIOS

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras,

CONSIDERANDO

I

Que los artículos 16 y 55, numeral 4, literal b, de la Ley 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, faculta al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras para dictar normas generales en lo que respecta a la compra y venta sustancial de cartera de créditos;

II

Que con base en las facultades que le confiere el artículo 3, numeral 13, y el artículo 10, numeral 1, de la Ley N° 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, reformados por la Ley 552, Ley de Reformas a la Ley 316; y el artículo 53 de la Ley N° 561, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente,

CD-SIBOIF-622-1-ABR7-2010

NORMA DE REFORMA DEL ARTICULOS 3 Y 6 DE LA NORMA SOBRE COMPRAS Y VENTAS DE ACTIVOS CREDITICIOS

PRIMERO: Refórmese el artículo 3 y 6 de la Norma sobre Compras y Ventas de Activos Crediticios, contenido en Resolución N° CD-SIBOIF-563-1-DIC3-2008, de fecha 3 de Diciembre de 2008, el cual deberá leerse así:

Arto. 3 Compra de activos crediticios.- Las instituciones financieras podrán, previa autorización del Superintendente, comprar activos crediticios, siempre y cuando cumplan con las siguientes disposiciones:

- a) Que los activos crediticios se vayan a adquirir a un valor no superior a su valor razonable conforme lo definido en las Normas Internacionales de Información Financiera - NIIF 18, a satisfacción del Superintendente;



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

- b) Que los activos crediticios a adquirirse no hayan sido anteriormente vendidos por la institución financiera compradora a la entidad vendedora.
- c) Que en el caso que la entidad vendedora sea parte relacionada a la institución financiera compradora, los activos crediticios comprados sean clasificados en categoría de riesgo "A", a satisfacción del Superintendente.
- d) Además de cumplir con lo establecido en los literales anteriores, deberán adjuntar a la solicitud de autorización, la información siguiente:
 - 1) Datos generales de la entidad vendedora;
 - 2) Detalle de los activos crediticios a comprar que incluya, entre otros: el Código Único del deudor: No. de cédula de identidad para personas naturales, No. RUC para personas jurídicas, tipo de garantía, saldo, fecha de vencimiento, situación de la deuda, provisión constituida, si la tuviera, y monto total;
 - 3) Propósitos de negocio que justifique la compra;
 - 4) Precio de compra incluyendo su memoria de cálculo;
 - 5) Certificación del punto de acta de la Junta Directiva de la entidad vendedora, en donde conste el acuerdo de venta del activo;
 - 6) En caso que la entidad vendedora sea relacionada a la institución financiera compradora, certificación emitida por la Junta Directiva de la institución financiera compradora, de que la clasificación de la cartera a adquirir corresponde a la categoría de riesgo "A de conformidad a los criterios establecidos en la normativa que regula la materia sobre Gestión de Riesgo Crediticio, dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.
 - 7) Evidencia de notificación a los deudores, acerca de la venta de los créditos, cuando así se requiera.
 - 8) Proyecto de contrato de compra.

La institución financiera compradora autorizada para los efectos consignados en el presente artículo, deberá tener bajo su custodia los expedientes crediticios de la cartera adquirida, misma que estará sujeta a los criterios de evaluación establecidos en la normativa que regula la materia sobre Gestión de Riesgo Crediticio dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Arto. 6 Ventas sustanciales de activos crediticios.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley General de Bancos, la venta sustancial de activos crediticios requerirá de la autorización previa del Superintendente. A estos efectos, además de cumplir con lo establecido en los artículos 4 y/o 5 de la presente norma, se deberá cumplir con lo siguiente:



Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras

- a) La solicitud de autorización para vender una parte sustancial del balance de la entidad vendedora;
- b) Datos generales de la entidad compradora;
- c) Detalle de los activos crediticios a vender que incluya, entre otros: el Código Único del deudor: No. de cédula de identidad para personas naturales, No. RUC para personas jurídicas, tipo de garantía, saldo, fecha de vencimiento, situación de la deuda, provisión constituida, si la tuviera, y monto total;
- d) Características de la venta;
- e) Propósitos de negocios que justifiquen la venta;
- f) Precio de venta incluyendo su memoria de cálculo
- g) Certificación del punto de acta de Junta Directiva de la entidad vendedora, en donde conste el acuerdo de venta;
- h) Certificación emitida por el contador general en la que conste el porcentaje de los activos crediticios a vender;
- i) En los casos que corresponda, proyecto de la escritura pública de venta.

SEGUNDO: La presente norma entra en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

(f) Antenor Rosales B. (f) V. Urcuyo V. (f) Fausto Reyes (f) ilegible (Silvio Moisés Casco Marengo) (f) Gabriel Pasos Lacayo
(f) Antonio Morgan P. Secretario Ad hoc.

URIEL CERNA BARQUERO
Secretario Consejo Directivo SIBOIF